GAZETA EXTRAORDINARIA

DE BUENOS-AYRES.

MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 1811.

:::::*Rará temporum felicitate, ubi sentire quæ velis, et quæ sentias, dicere licet.*
Tacito lib. 1. Hist.

En la gazeta extraordinaria de esta ciudad de 18 del corriente se dió entre otros papeles oficiales que habia remitido el general D. José Artigas relativos á sus operaciones sobre Montevideo, el parlamento que le hizo D. Xavier Elío despues de la batalla de las Piedras, solicitando un armisticio interin llegaba el resultado de la negociacion que entabló tambien en aquel apuro directamente con la Excma. Junta por medio del oficial Don José Obregon, de que ya se avisó al público. Como él previó bien la repulsa qne habia de sufrír una solicitud por tantos títulos despreciable, trató de sorprender visiblemente la buena fé de aquel xefe por el artificioso contesto de su oficio, suponiendo interesado en lo mismo al gobierno ingles por los pliegos que habia traido al efecto el capitan de navio de la armada britanica P. Heyvvood, comandante de la fragata Nereus.

Nuestro general le contestó como debia, bien penetrado, como lo está tambien el gobierno, de los verdaderos sentimientos de la nacion inglesa en los presentes asuntos: con pleno conocimiento del caracter atrevido, y artificioso de quien hablaba: y con toda la energía y resolucion qne nos anima en nuestra empresa. Pero el honrado oficial de S. M. B. no ha podido mirar con indiferencia el inconsiderado arrojo de aquel hombre para comprometer con tanta falsedad su reputacion, y su conducta en materia tan delicada: y que quando

BPJCB
se halla expresamente encargado de mantener una positiva neutralidad en nuestros negocios, se le represente por la gazeta mezclado en ellos de modo alguno. El ha creido de su deber sincerarse donde quiera que llegue aquel documento, y ha pasado al gobierno la siguiente manifestacion que se publica para el efecto: y el de que todos al mismo tiempo queden cerciorados del objeto único de su venida, que no nos es menos interesante comunicar al público.

A bordo de la fragata de S. M. B. Nereus enfrente de Buenos-Ayres 19 de junio de 1811

EXCMO. SEÑOR.

En la gazeta de Buenos Ayres de ayer hé observado un documento oficial, en que se me representa erroneamente como negociador entre S.E. el virey D.Xavier Elío, y la Excma. Junta Provisional de gobierno. Y como en donde circule esta gazeta pueden hacerse impresiones que me injurien, como capitan de la real armada de S. M. B. cuyos deberes son de una naturaleza mas abierta, activa, y decidida, que los de la tortuosa politica, y la ciencia de la diplomacía, á que por caracter tengo aversion, y en que á mas de esto estoy expresamente prohibido de mezclarme en estos lugares, creo conveniente el observar por ahora, *que debe haberse equivocado mucho el virey en expresarse asi con respecto a mí.*

Yo dexo ademas á V. E. el que diga al público (si lo considera de importancia) si ha sido ó no V. E. tan inconsiderado desde mi llegada á este rio en la Nereus, que haya entrado en conversacion oficial conmigo, ó qualesquiera otra persona particular, *relativa á las actuales diferencias político-domésticas de estas provincias, en las que desconocemos todo derecho, y aun inclinacion de intervenir.*

Aunque no lo crei necesario, ni propio antes de ahora, sin embargo me aprovecho de esta ocasion, *para que se entienda bien, y claramente que el espíritu, y tendencia de las órdenes con que hé sido mandado, y ahora permanezco todo el tiempo que considere necesario en el Rio de la Plata, tienen*

por su principal, y único objeto á la verdad la protección de las personas, y comercio de los súbditos de S. M. B. de algunos efectos injustos de conmocion, ordenandome prestar todo el auxîlio posible por medio del buque que tengo el honor de mandar, á aquellos de los mismos que deseen remitir sus propiedades, ó retirarse del Rio de la Plata.

En la execucion de esta última parte de mis órdenes consideré ser de mi deber empeñarme en obtener la cooperacion de este gobierno, por su propio beneficio, y el de mis paysanos. ¿Por qué se ha negado esta cooperacion tan repentina, é inesperadamente? Es una qüestion que no tengo derecho, ni inclinacion de hacer, y acerca de lo qual me conviene, como oficial de la armada inglesa ser perfectisimamente indiferente.= Tengo el honor de ser de V. E. el mas obediente humilde servidor *P. Heyvvood.*=Excmo. Sr. presidente, y señores vocales de la Junta Provisional de Gobierno, &c.

Paz 11 de mayo de 1811.

El Excmo. Sr. D. Juan José Cartelli avisa el estado, y última resolucion del exército del Perú sobre el Desaguadero, acompañando copia del oficio circular que ha adelantado á los cabildos de las provincias de Lima.

EXCMO. SEÑOR.

Estoy bien cierto, á no dudarlo, que no es ya útil adelantar paso alguno en negociaciones políticas sobre la union de los pueblos ulteriores, con el general del exercito del Desaguadero D. José Manuel de Goyeneche; porque aunque recelé desde los principios que sus designios fuesen sinceros, nada aventuraba en una tentativa, que podia sernos muy ventajosa, si erraba mis recelos, y de lo contrario la precaucion me ponía á salvo; me conciliaba el apoyo de la opinion por las miras pacificas; extendia el partido de adictos en el otro distrito; aseguraba de la invasion esta provincia importantisima, y arresgada por la inmediacion, y amenazas de Goyeneche; y finalmente me dexaba el tiempo preciso de organizar mi exercito, reforzarle, municionarle, y acercarle á los puntos de ob-

servacion, y operacion. Gradualmente hé tocado la verdad de mis cuidados comprobando de un modo indeficiente, que no hay de Goyoneche mejores esperanzas que de el virey Abascal, y xefe de Montevideo. El se ha visto burlado en sus proyectos de sorpresa sobre mi, y nosotros hemos llenado completamenre nuestras medidas; quedando los pueblos satisfechos de la entereza, y energía con que aspiramos á la perfeccion de la empresa.

Así que me hé acercado á entrar en las negociaciones mas estrechas, le veo no solo vacilante, é inconsecuente, sino seductor, agresor, y capcioso. Las adjuntas copias impondrán á V. E. de los resultados de las contestaciones publicas. Así ellas, como las privadas, no prometen otra esperanza de reconciliacion, que la que depende de la decision de las armas. La justicia ofendida, el honor que nos alienta, el clamor de los pueblos por la libertad civil, la enorme erogacion de un exercito en apresto, los riesgos que de proxîmo envuelven al sistema por todas partes, sin omitir las miras secretas con que trabaja la intriga; todo executa á una accion decisiva que allane el Perú. Estamos resueltos, y para ello nos hemos preparado con quanto es preciso. Las tropas en número mayor de 6000 hombres armados, municionados, pagados, atendidos, exercitados, y entusiasmados: sus xefes, y oficiales pundonorosos y resueltos conmigo á triunfar por la libertad: los naturales instruidos, decididos, y esmerados en nuestra union: en suma las provincias concurriendo con su gente y auxîlio aseguran el exîto sobre un exercito de esclavos, engañados, y cobardes.

Cada dia tengo nuevo motivo de asegurarme de la ventajosa disposicion de los pueblos del Perú. Aunque no muy comprobada, la noticia, hay quien afirme que el Cusco quedaba movido. Ya han marchado emisarios con pliegos oficiales mios á los cabildos del Perú por el tenor del adjunto sin dexar de llevar otros papeles, é instrucciones de lo que pueden executar baxo nuestra inmediata proteccion. De todo resultado daré cuenta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Paz 11 de mayo de 1811.=Excmo.Sr.=*Dr. Juan José Castelli.*=Sres. de la Excma. Junta superior gubernativa del Rio de la Plata.

Circular del Excmo. Sr. Dr. D. Juan José Castilli á los cabildos del vireynato de Lima.

En un tiempo en que la vista de los pueblos de América se ha dexado impresionar de la viva imagen de la justa libertad civil, propagada por la luz de la razon; no es de temer que la de los de ese distrito se conserve obcecada, y dolorosamente sujeta al capricho, tirania, y despotismo de un gobierno impostor, que con el nombre de nacional, y con el velo de la hipocresia usurpa los mas sagrados derechos de los ciudadanos á miras destructoras y ambiciosas. Mi carácter público en las provincias del Rio de la Plata, no servirá para con esas, sino en razon de informar de nuestros designios á su respecto, y saber la voluntad general de los pueblos, á fin de reglar nuestra conducta pública. Por él aseguro, que no nos asiste la menor ambicion á ocupar y regir, ni una sola línea, ni un solo habitante de extraña demarcacion. Así, pues, aun quando esos pueblos quisiesen someterse á nuestro gobierno jurando obedecerle obtando á los derechos de sufragio por diputados representantes al congreso, no admitiría la propuesta, y diría que ellos mismos proveyesen de gobierno de su confianza. Me consta con quanta facilidad abusa de la opinion de los pueblos un usurpador del poder de regirlos, prevalido de la fuerza con que les oprime, y es bien reciente la prueba en los acaecimientos del virey Cisneros en el Rio de la Plata, y de los antiguos gobernadores de Córdoba, Potosí, Charcas, Cochabamba, y Paz. Todos protestaban que sus pueblos estaban sumisos á sus xefes, y para ello hacían subscribir á los miembros de ayuntamiento, mas llegado el caso de congregarse la capital en cabildo general, porque el virey no halló arbitrio, ni de engañar, ni de tiranizar al gran pueblo ilustrado, y enérgico de Buenos-Ayres, y pensó en intrigar sin ser observado, supo todo el mundo, que nadie podia insultar á un pueblo virtuoso, quedando impune. Este exemplo hizo á los xefes de provincia mas tiranos, para escusar que sus pueblos dixesen libremente su opinion: se removió el obstáculo, y los pueblos dexaron mentirosos á sus xefes y ayuntamientos, que despues se acogian á la miserable, y degradante escusa de que estaban

oprimidos de la fuerza; que es lo mismo que decir, que les faltaba energía, firmeza, y carácter para no prostituir su deber á la vileza, lisonja, y abatimiento en perjuicio de sus representados.

Con el fin, pues, de asegurarme si la sumision de esas provincias al virey de Lima D. José Fernando de Abascal, sin embargo de haber caducado su cargo, y estar empeñada en su mano á la dinastía de José por negociaciones de su protector Godoy, ministros y agentes cómplices de la desgraciada suerte de América es obra de la voluntad general de los pueblos, dirijo por el conducto de V. S. el adjunto manifiesto, para que difundido entre los habitantes de esa municipalidad puedan decidirse libremente á un extremo, que fixe bien nuestro procedimiento; tomando V. S. las medidas regulares y prudentes, para hacerse imponer del voto general, que sirva de regla á mis operaciones.

Yo sé muy bien, que los hombres juiciosos, sensatos, y amantes de la felicidad, y seguridad general conocen la honradez de nuestros sentimientos, y que desean adoptarlos sin tardanza: pero como hay otros, que, ó por malignos, ó por incautos, se dexan seducir de la opinion contraria, que dá anza á que el exército del virey Abascal se empeñe en una accion que será, tal vez, funesta para esos pueblos, como ciertamente gloriosa para nosotros, es un deber nuestro exîgir la certeza de las intenciones para preservarlos de la ruina que les prepara la ambicion de sus hipocritas defensores.

Estamos á punto de ir á las armas. Si los pueblos de ese distrito no quieren ser esclavos; ni el exército de Lima tiene justicia para oponerse, ni el nuestro puede dexar de protegerlos. Si ellos viven contentos de su suerte actual, y no temen la servidumbre que les espera; nuestra conducta será variada conforme á las circunstancias. Hé hay, porque me importa saber, no la voluntad de los xefes, y corporaciones, si tambien la de los pueblos libremente expresada.

Pero sobre todo, si el exército del Desaguadero, quiere entrar en ajustes con el mio, ¿cómo me conduciré, no constandome del carácter con que entre á tratar, y qual es su representacion? No conozco, ni en el virey Abascal, ni en los xefes

del exército, y provincias de su mando, un poder que solo es de los pueblos para negociar su suerte: luego deben mostrarmelo, como yo lo haré de las credenciales de mis poderes ilimitados para concluir una negociacion feliz, permanente, segura, y libre de esas provincias. Asi libraremos la efusion de sangre de nuestros hermanos, escusaremos los dispendios del erario, para convertirlos á objetos de utilidad comun, se fixará una constitucion firme, justa y benéfica, se concentrarán las fuerzas á la defensa unida, é integridad de nuestro continente contra la ambicion de todo extrangero, y no se ocupará el gobierno de América de otro asunto que el de la mutua prosperidad de sus habitantes. Estos son los designios del gobierno del Rio de la Plata, y el público presente y venidero hará justicia á la generosidad de sus sentimientos fraternales, en este paso que por mi conducto sirve á protestarle su deferencia á la voluntad de esos pueblos, dignos de su compasion y proteccion en el estado de vexacion y opresion en que los reconoce.

Dios guarde á V. S. muchos años &c.= *Dr. Juan José Castelli.*=Muy ilustre ayuntamiento de &c.

REGLAMENTO PROVISORIO SOBRE LOS recursos de segunda suplicacion, nulidad, ó injusticia notoria, y otros extraordinarios, acordado con precedente dictamen del ministerio fiscal.

ARTCIULO I.

Que los recursos de segunda suplicacion, querella, queja, agravio, nulidad, ó injusticia notoria, y todos los extraordinarios, que conforme á las leyes se interponian para ante el rey, ó su consejo supremo, se interpongan, y determinen con arreglo á ellas ante esta Junta Superior Provisional, adonde se dirigirán qualesquiera informes pendientes, ó que debandarse á S. M., ocurriendo las partes por sí, ó procurador de los del número de esta córte con poder especial, y bastante

asi en los expresados recursos, como en qualesquiera otros de igual naturaleza, que bien se hayan ya introducido, ó se ofrecieren en adelante.

ARTICULO II.

Que presentado el suplicante en grado de segunda suplicacion, la Junta plena delegará su conocimiento á la sala, ó sesion de justicia, que no ha de componerse de menos de cinco vocales, guardándose lo prevenido por la ley 5 tit. 13 lib. 5 de indias, tanto en orden al número de los jueces, como acerca de la forma, y demas que en ella se expresa.

ARTICULO III.

Que las provisiones para pedir autos, librar emplazamientos, ó comunicar las resoluciones, se expedirán por despacho en forma, firmadas por el Presidente, ó en su defecto el Vocal Decano, y los cinco vocales de la sesion de justicia, selladas y refrendadas por el escribano mayor de gobierno y guerra, quien llevará un libro para su registro.

ARTICULO IV.

Que para mejorar este recurso, lo execute el suplicante, siendo de fuera de esta córte, dentro del término de la ordenanza de esta audiencia para emplazamientos sopena de desercion, contandose desde que se manden remitir los autos despues de concluido el artículo de súplica sobre que trata la ley 2ª tít. 13 lib. 5, los quales vendrán sin demora alguna por el correo inmediato, libres de todo porte, y á expensas del reclamante, para cuyo cumplimiento asignará el juez al escribano el tiempo preciso para la compulsa. Y si se recurriese contra las sentencias de los tribunales de esta capital, tendrá quince dias, dentro de los quales ha de presentarse baxo de la misma pena legal; pero en en ambos casos se hará la presentacion por la escribanía de gobierno, y el escribano le pondrá el cargo, aun quando el interesado no lo pidiere, en

el concepto de que incurrirá en la multa de veinte y cinco pesos cada vez que lo omita.

ARTICULO V.

Que la sentencia de revista disconforme de la vista no se execute hasta la final resolucion en tercero grado, como observaban los tribunales de España: ley 15 tit. 20 lib. 4 de Castilla; pues aunque lo contrario disponen la 1ª. y 7ª. del citado tit. 13. lib. 5 de indias, fueron establecidas en razon de la gran distancia de estos reynos á la península, la qual cesa en las actuales circunstancias politicas; entendiendose lo mismo, y en fuerza de dichos fundamentos, aun respecto de la posesion (sin embargo de la prenotada ley 1ª. municipal) caso que la cantidad, ó importancia del pleito alcanze, ó supere á seis mil pesos ensayados.

ARTICULO VI.

Que si las de vista, y revista (sobre dominio ó posesion) fueren conformes de toda conformidad, se executen, guardandose lo mismo en los que se conformaren, aunque no sean de conformidad, baxo la precisa fianza de la 1ª. tit. 13 lib. 5 de indias, y la 8ª. tit. 20 lib. 4. de Castilla para sus respectivos casos. Y si fuere pobre el que obtiene la sentencia de revista que se ha de executar sin embargo de la segunda suplicacion, se subrogue la fianza con la caucion juratoria en los terminos que previene la ley 6ª. dicho tit. 13 lib. 5 de indias: si esta súplica se interpusiere de las sentencias expedidas por los tribunales de esta corte, en ningun caso, esto es, que sean, ó no conformes, se executarán.

ARTICULO VII.

Que todo suplicante preste la fianza prevenida por la ley 6ª. tit. 13 lib. 5 de mil ducados, cada uno de once reales, y un maravedí segun el art. 192 de la instruccion de intendentes; y se distribuirán los mil, ó las quatrocientos en sus res-

pectivos casos en conformidad á lo dispuesto por la referida ley 6ª

ARTICULO VIII.

Que los autos vengan originales, como dispone la ley 9 del expresado titulo, y libro, á menos de haber costumbre en contrario segun la 122, titulo 15, libro 2º, pero procediendo de los tribunales de esta capital se remitirán de aquel modo sin dexar testimonio.

ARTICULO IX.

Que estos recursos se han de ver y determinar sobre el grado, y lo principal por los mismos procesos, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á lo mandado en la ley 10, titulo 13, libro 5º Llamados autos para sentencia, el relator hará su extracto, que concertarán los respectivos abogados, cada uno dentro de seis dias, y subscribiendo su confomidad con la fecha del dia, mes y año, sin que se admitan informes *in voce*, ni otros alegatos en derecho.

ARTICULO X.

Que en los recursos de querella, quexa, agravio, nulidad, é injusticia notoria se observen las propuestas reglas para segundas suplicaciones, por lo respectivo á su execucion, ó inexecucion, tiempo de su mejora, remision de autos, y revision por los mismos procesos, con calidad que al presentarse en esta Junta consignará el recurrente setecientos y cincuenta pesos conforme á la cedula de 6 de agosto de 1802, y si fuere pobre prestará caucion juratoria. Introducido el recurso, se cometerá en junta plena conforme al artículo 2º su conocimiento á los vocales de la sesion de justicia; quienes proveerán su deposito en tesorería general, y puesta la correspondiente certificacion de los ministros generales de hacienda, se llamarán los autos citadas las partes, pasandose al relator, y procediendose en todo como en el artículo 9º

ARTICULO XI.

Que se observe el mismo metodo en materias consulares sobre los recursos de nulidad, ó injusticia notoria del artículo

13. de la cedula de ereccion de este consulado, con solo la diferencia de consignar mil pesos sin que en estos recursos, ni en los indicados en el antecedente articulo 10 se designe cantidad, ó importancia del pleito, por su naturaleza, y porque la pena se considera suficiente para contener la malicia, y arbitrariedad en su introduccion.

ARTICULO XII.

Que en todos estos recursos sea parte legitima el ministerio fiscal, guardandose el auto 8 titulo 20 libro 4º de los acordados.

ARTICULO XIII.

Que se imprima este reglamento, y circule á las audiencias, Juntas Provinciales, subalternas y cabildos, publicandose por bando en esta capital y en todas las ciudades, villas, y lugares de la comprension del gobierno para que se entienda por todos, que esta Junta Superior Provisoria que debe regirlos en paz, y en justicia en nombre del Sr. D. Fernando VII, oirá, y alzará, expidiendose con arreglo á las leyes, sus quejas, agravios, violencias, y fuerzas, que con sus providencias les infiriesen los jueces, tribunales, y magistrados. Buenos-Ayres 21 de junio de 1811.--*Cornelio de Saavedra.--Domingo Mateu.--Atanasio Gutierrez.--Juan Alagon.--Dr. Gregorio Funes.-Juan Francisco Tarragona. Dr. José Garcia de Cossio.- José Antonio Olmos -Dr. Manuel Felipe de Molina.-Manuel Ignacio Molina.-Francisco de Gurruchaga--Dr. Juan Ignacio de Gorriti.--Dr. José Julian Perez.--Marcelino Poblet.-José Ignacio Maradona. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.--Dr. Joaquin Campana.* Secretario.

La gazeta inglesa (el Correo) de 6 de marzo de este año inserta la carta circular del ministro del departamento de las colonias británicas á sns gobernadores y comandantes, que dimos en una gazeta de 18 de abril del mismo relativa al orden

BC
G289d
Lv.13 extra jun. 26, 1811
3-SIZE

02-022a

de conducta, que se proponia guardar la Gran Bretaña sobre nuestras actuales disensiones con la España, y la que en consecuencia se encarga á dichos xefes: la que nos adelantó una gazeta del Norte América relativa á otra de Caracas, á que nos referimos en aquel número. Ella nos és tan satisfactoria, que acaso por este solo título no se creyó entonces por muchos de los que están empeñados en dirigirlo todo á medida de los deseos que les asisten de pronosticarnos siempre disgustos: pero parece que hoy no debemos ya dudar de su verdad.

AVISO.

Calle de Herrera, manzana 82. D. José Cirilo Conde, con permiso del Excmo, Cabildo, ha hecho la apertura de una escuela de primeras letras, para niños hijos de padres decentes.

Los que gusten fiar la enseñanza de sus hijos á este profesor, lo podran hacer baxo el seguro, que por su parte nada omitirá para lograr el mayor progreso, y adelantamiento de los jovenes; de que tiene dadas las mayores pruebas en esta honrosa ocupacion, á que se ha dedicado ya otras veces á satisfaccion del publico, y del mismo Excmo. Cabildo, que lo tituló, y dotó para una de las escuelas publicas que sostiene. El honorario con que contribuiran estos será el siguiente; por leer solamente un peso fuerte al mes; por leer, escribir, y contar 2 id. id. Á pupilage una onza al mes: corriendo de su cuenta toda mantencion, y asistencia, excepto el lavado.

Imprenta de los Niños Expósitos.